



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: | No. 70-001-33-33-007-2018-00380-00 |
| Demandante: | SALIM ISAAC PEREZ MONTERROZA |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE SUCRE |
| Asunto: | ADMISION DE LA DEMANDA PREVIA INADMISION |

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de esta demanda.

1. Cuestión previa.

En este asunto debe advertir el Despacho que tendrá en cuenta para realizar el estudio de admisión de la demanda, lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018¹, dictada dentro de la acción de tutela promovida por el señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y el auto de 11 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo², en el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela.

En este orden de ideas, el Despacho tomará como fecha de presentación de la demanda, el día 30 de septiembre de 2016, tiempo en la que fue presentada inicialmente la demanda por el señor Salim Isaac Pérez Monterroza acumulada con la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

No obstante lo anterior, se deja constancia que la orden dada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo estaba dirigida a que se desglosaran los documentos correspondientes a las demandas acumuladas con la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y se remitieran

¹ Ver Fls 106 al 112

² Ver Fls 112 al 114

directamente a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que le fueran asignada una nueva radicación, empero, esa Unidad Judicial ordenó el desglose de los documentos y la entrega al apoderado judicial para que este procediera a su presentación ante la oficina judicial.

Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente agotado, como se acredita con la certificación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la que se desprende que varias personas entre ellas el demandante acudieron a dicho trámite administrativo el **23 de agosto de 2016** e intentaron conciliar con la entidad demandada las mismas pretensiones que son objeto de esta demanda. La audiencia de conciliación se celebró el 28 de septiembre de 2016, pero se declaró fallida en atención a la falta de ánimo conciliatorio, tal como consta en la respectiva acta³ y en la constancia expedida el 28 de septiembre de 2016.

Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

Identificación del acto administrativo demandado.

En el presente caso se encuentran plenamente identificados los actos administrativos, que se enjuician esto son, el oficio 101.11.03/OJ-Nº. 522 de 30 de diciembre de 2015, la Resolución Nº 0827 de 2016, que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, ambos expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución Nº 1238 de 2016 que resuelve un recurso de apelación, proferida por el Gobernador de Sucre.

³ Ver fls 90 y 91

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa, se advierte que con la expedición de la Resolución N° 1238 de 2016 se resolvió un recurso de apelación en contra del oficio 101.11.03/OJ-N°. 522 de 30 de diciembre de 2015, quedando debidamente agotada el trámite en sede administrativa.

1.2.2 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **SALIM ISAAC PÉREZ MONTERROZA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.3 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En este caso el actor reclama que se declare la nulidad de los actos administrativos; oficio 101.11.03/OJ-N°. 522 de 30 de diciembre de 2015, Resolución N° 0827 de 2016 que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución N° 1238 de 2016 proferida por el Gobernador de Sucre.

Con el escrito de subsanación se aclara la pretensión cuarta donde a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento de Sucre, reconocer y pagar la suma de \$32.231.484 por concepto de diferencia salarial que se ha dejado de devengar por parte del demandante⁴.

1.2.4 Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

⁴ Ver fl 124

2. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

2.2.1. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas documentales que tiene en su poder, solicitó la práctica a través de oficios y pidió se decreten testimonios.

2.2.2 Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en \$32.231.484, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

2.2.3 Competencia.

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

2.2.4 Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución N° 1238 de 2016 que agotó la vía administrativa le fue notificado al apoderado actor por aviso el día **25 de abril de 2016**, tal como consta en el sello de recibo de la comunicación

entregada visible a folios 72 de expediente, es así que, se considera surtida la notificación el **26 de abril de 2016**.

Así las cosas, el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplía el día **26 de agosto de 2016**; no obstante, el 23 de agosto de 2016, es decir, faltando 3 días para el cumplimiento del término, se presentó ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extra judicial, diligencia que fue realizada el **28 de septiembre de 2016** (fl. 90), siendo entregada la correspondiente constancia el mismo día (fl. 89).

Así las cosas, considerando lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018⁵ y la prevención realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo en el auto de 11 de octubre de 2018⁶ al tener como fecha de presentación de la demanda el día **30 de septiembre de 2016**, es claro, que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

2.2.5 Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió los actos administrativos enjuiciados y la segunda por tener interés en que se le reconozca la nivelación salarial negada.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos, los cuales a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

⁵ Ver fls 106-111

⁶ Ver fls 112-114

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, pues las solicitadas pueden ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta copia de los actos administrativos demandados. Además que la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.4. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda solicitó la práctica de una prueba documental mediante oficio, que consiste en que se oficie a la Gobernación de Sucre al Departamento de Sucre, para que con destino al proceso se sirva expedir certificación donde conste el empleo, código, grado y sueldo del señor MANUEL FRANCISCO SANENZ ALVIS.

Respecto a lo anterior, deberá tener en cuenta la parte actora que, por mandato legal contenido en el numeral 10º del art. 78 del C.GP., en concordancia con el inciso 2º del art. 173 ibídem, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir. Es así que se le advierte a la parte que en el momento procesal oportuno el Despacho deberá resolver negativamente su solicitud.

3.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

3.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con el escrito de subsanación, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss del Código General del Proceso.

3.10. Medio magnético.

Para los efectos del artículo 89 del C.G.P., NO se anexo a la subsanación del plenario medio magnético CD.

Observación: aportar medio magnético de subsanación para efectos de notificación de la demanda.

4. Conclusión.

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la misma cumple con todas las correcciones que los demandantes realizaron, los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros fueron cumplidos; por consiguiente, el escrito de subsanación es válido para este proceso.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **SALIM ISAAC PÉREZ MONTERROZA** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por medio de sus representantes legales, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR: que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8º. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso de que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9º. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10º. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.855.901 y T.P. No. 127011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor SALIM ISAAC PÉREZ MONTERROZA, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que

asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez